



RESOLUCIÓN NÚMERO 590 DE

(4 de noviembre de 2022)

“Por la cual se aclara la Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que, el 28 de febrero de 2022, la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU Seccional Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, presentó **PLIEGO DE PETICIONES 2022** a la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL –ETITC**, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículos 38, 39 y 55, la Ley 411 de 1997, artículo 37 de la Ley 2351 de 1965 y artículo 2 del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 524 de 1999.

Que, se llevaron a cabo 17 sesiones en las que se abordaron los ONCE (11) puntos del pliego de peticiones 2022 presentado por **ASPU –ETITC**, haciéndose el cierre formal de la negociación el día 10 de mayo de 2022, mediante acta No. 17.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Decreto 160 de 2014, se finalizó la primera etapa de la mesa de negociación, conforme se evidencia en el Acta No. 17 del 10 de mayo de 2022, en la que se realizó el resumen detallado de las posiciones de las partes en cada uno de los puntos acordados y no acordados por las partes.

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central procedió con la adopción de los acuerdos pactados en la negociación laboral mediante la Resolución No. 297 del 29 de mayo de 2022 “Por la cual se adoptan los acuerdos pactados en la negociación laboral celebrados entre la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central –ETITC y la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central –ASPU -ETITC”

Que, mediante correo del 26 de octubre de 2022, el profesor **OMAR LOPEZ DELGADO** en su calidad de presidente de ASPU seccional ETITC, solicitó entre otros, la aclaración del artículo tercero de la Resolución No. 297 de 2022, en los siguientes términos:

“Si (sic) embargo en la Resolución 297 (sic) del 29 de mayo del 2022, ARTÍCULO TERCERO. CAMPO DE APLICACIÓN. Los beneficiarios de la presente negociación colectiva, serán todos aquellos servidores públicos que se encuentren asociados a ASPU seccional ETITC a la fecha de la expedición del acto administrativo que adopte le presente negociación, ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, rige para los profesores de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, afiliados a ASPU seccional ETITC.

Si (sic) embargo la Escuela aplico (sic) ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 297 (sic) del 29 de mayo del 2022, SOBRE LA VINCULACIÓN DE

| | | | | | |
|-----------------------------|------------|-------------------------|----------|---------------------------|----------|
| CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD | IPB | CLASIF. DE INTEGRALIDAD | A | CLASIF. DE DISPONIBILIDAD | 1 |
|-----------------------------|------------|-------------------------|----------|---------------------------|----------|

PROFESORES Y PLANTA DOCENTE. 3.4 VINCULACIÓN DE DOCENTES MEDIO TIEMPO Y TIEMPO COMPLETO VIGENCIA 2023, para todos los docentes vinculados ocasionalmente a la ETITC para el periodo negociado, sin encontrar coherencia en el proceder y pronunciamiento de la Escuela respecto a la aplicación del Decreto 160” (SIC)

Que, la Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022, se emitió teniendo en cuenta los principios de la negociación colectiva y el respeto por los derechos de negociación bipartito (ente estatal -asociación sindical) y de conformidad con el artículo 13 del Decreto 160 de 2014.

“Artículo 13. Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente:

1. Lugar y fecha.
2. Las partes y sus representantes.
3. El texto de lo acordado.
4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.
5. El período de vigencia.
6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y
7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.

Parágrafo. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración

Que, el inciso del parágrafo en cita establece:

“Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.” (Destacado fuera de texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se aclararan para todos los efectos las falencias que se evidencien, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que, en ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

| | | | | | |
|-----------------------------|-----|-------------------------|---|---------------------------|---|
| CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD | IPB | CLASIF. DE INTEGRALIDAD | A | CLASIF. DE DISPONIBILIDAD | 1 |
|-----------------------------|-----|-------------------------|---|---------------------------|---|

"(...) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)"

Que, en el mismo sentido el Tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en su libro "La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos", manifestó al respecto.

"(...) El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. (...)"

Que, en el mismo texto, el Doctor Meseguer Yebra precisó someramente los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto.

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;*
- d) **Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto**, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;*
- e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)" (Subraya y negrita fuera de texto)*

Que, conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

Que, dentro de la Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022, en sus artículos tercero y décimo primero se dispuso:

"ARTICULO TERCERO. -CAMPO DE APLICACIÓN. Los beneficiarios de la presente negociación colectiva, será todos aquellos servidores públicos que se encuentren asociados a ASPU-ETITC a la fecha de la expedición del acto administrativo que adopte le presente negociación

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. -AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, rige para los profesores de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, afiliados a ASPU seccional ETITC"

| | | | | | |
|-----------------------------|-----|-------------------------|---|---------------------------|---|
| CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD | IPB | CLASIF. DE INTEGRALIDAD | A | CLASIF. DE DISPONIBILIDAD | 1 |
|-----------------------------|-----|-------------------------|---|---------------------------|---|

Que, atendiendo a lo anterior, se hace necesario, a la luz del derecho fundamental sindical y de conformidad con los tratados internacionales de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, realizar la aclaración de los artículos tercero y decimo primero de la Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -ACLARAR los artículos 3 y 11 de la Resolución No. 297 del 26 de mayo de 2022, en el sentido que, serán beneficiarios del acuerdo *todos aquellos docentes que pertenecen a la ETITC*, por lo que se aclara su redacción así:

“ARTICULO TERCERO. -CAMPO DE APLICACIÓN. Los beneficiarios de la presente negociación colectiva, será todos aquellos docentes que pertenecen a la ETITC a la fecha de la expedición del acto administrativo que adopte le presente negociación

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo, todos aquellos docentes que pertenecen a la ETITC”

ARTÍCULO SEGUNDO. -COMUNICAR, el contenido de la presente resolución al presidente del ASPU seccional ETITC.

ARTICULO TERCERO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2022.

EL RECTOR,



Hno. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó con evidencia electrónica:

Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica

Proyectó con evidencia electrónica

Carlos Javier Palacios Sierra –Contratista de apoyo de la Secretaria General

| | | | | | |
|-----------------------------|-----|-------------------------|---|---------------------------|---|
| CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD | IPB | CLASIF. DE INTEGRALIDAD | A | CLASIF. DE DISPONIBILIDAD | 1 |
|-----------------------------|-----|-------------------------|---|---------------------------|---|